



RADICACIÓN 080014189008-2023-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANIZMO COOPERATIVO NIT.
No.901.294.113-3
DEMANDADO: YANERIS DEL CARMEN TORRES MARBELLO HAROL DE JESUS
DE LA HOZ ORTIZ IDENTIFICADOS CON LAS C.C. Nos. 55.308.554.472 y 21.25338
respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de fecha primero (1) de junio de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha Veintinueve (29) de mayo del año en curso. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 13 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda , se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso , que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello debe destacarse que, si bien el artículo 244 del CGP establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos “ y que ; “se presumen auténticos todos los documentos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo “, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores , según el cual” Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación . En virtud de este principio , todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título , y si exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación , sin embargo dada las condiciones antes expuestas , es claro que tal circunstancia no es posible , por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en esta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por este despacho por este despacho , de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante VISION FUTURO ORGANIZMO COOPERATIVO NIT. No.901.294.113-3 a través de apoderado judicial presento escrito de fecha primero (1) de junio de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha Veintinueve (29) de mayo del año en curso, dentro del proceso de la referencia, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YANERIS DEL CARMEN TORRES MARBELLO HAROL DE JESUS DE LA HOZ ORTIZ identificados con la C.C. Nos. 55.308.554.472 y 21.25338 respectivamente, para que se les ordene pagar la suma de \$4.517,387, oo, por concepto de capital contenido en el pagare No. 01-01-003137 de fecha 7 de septiembre de 2021, anexo a la demanda más intereses a plazos liquidados de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más los intereses moratorios desde el 21/12/2021.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE No01-01-003137 de fecha 7 de septiembre de 202, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del CG.P.

R E S U E L V E:

- 1.- Ordénese a YANERIS DEL CARMEN TORRES MARBELLO y a HAROL DE JESUS DE LA HOZ ORTIZ, identificados con la C.C. Nos. 55.308.554.472 y 21.25338 respectivamente. que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de VISION FUTURO ORGANIZMO COOPERATIVO NIT. No.901.294.113-3, la suma de \$4.517,387, oo, por concepto de capital contenido en el pagare No. 01-01-003137 de fecha 7 de septiembre de 2021, anexo a la demanda más intereses a plazos liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más los intereses moratorios desde el 21/12/2021, hasta el pago total de la misma.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P. en concordancia con la ley 2213 de 2022,
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Téngase al Dr. (a) JOHANA PRADA DIAZ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, con CC No.63.545.572 y T.P No.201.439 C.S.J.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el titulo valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893937f7c5f1a17b041ff49815ef6e833dd9f35919c4cd1fa1f4cdca78debe5**

Documento generado en 13/07/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>